



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**A.SUST No. 017**

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00011-00**  
**DEMANDANTE: MARIA MARLENE POSSO Y OTROS**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

Santiago de Cali, 29 de enero de 2024

En audiencia de pruebas celebrada el pasado 9 de noviembre de 2023, se suspendió la audiencia a fin de que el contador Orlando Delgado Lozano remitiera los documentos en los cuales soporto el dictamen de perjuicios presentado con la demanda.

En consecuencia, de tales documentos se dará traslado a los demás sujetos procesales para que en el término de tres (3) días, los valoren y si lo estiman conveniente, soliciten la realización de la audiencia para las explicaciones respectivas.

Igualmente, se requerirá a la parte demandante para que manifieste al despacho si insiste con los testimonios de los señores Ramiro Martínez Rojas y Adán Moreno. De no haber pronunciamiento al respecto, el despacho entenderá que la parte demandante desiste de los mismos.

En consecuencia, el despacho,

**RESUELVE**

**1.- CORRER** traslado a las partes por el término de tres (3) días, de los documentos aportados por el contador Orlando Delgado Lozano, a fin de que, si lo estiman conveniente, soliciten la realización de la audiencia para las explicaciones respectivas.

**2.- REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que manifieste al despacho si insiste con los testimonios de los señores Ramiro Martínez Rojas y Adán Moreno. De no haber pronunciamiento al respecto, el despacho entenderá que la parte demandante desiste de los mismos.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 070

**Radicación:** 76001-33-33-021-2022-00049-00  
**Demandante:** WALTER ESTACIO RIVAS  
**Demandado:** NACION – MINEDUCACION - FOMAG  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 29 de enero de 2024

Recaudadas como se encuentra la totalidad de las pruebas incorporadas en el presente asunto, y de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, considera el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se prescindirá de la misma; por lo que, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., se concederá el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Eduardo Chaves Zuñiga', is written over a large, empty oval shape.

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de interlocutorio No. 071

**Radicación:** 76001-33-33-021-2022-00080-00  
**Demandante:** EDWARD ARLEY USURRIAGA RODRÍGUEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 29 de enero de 2024

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción<sup>1</sup>.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se requiere el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda y su contestación, incluidos los antecedentes administrativos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS** al momento de fallar, los documentos allegados con la demanda y su contestación, incluidos los antecedentes administrativos, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** en determinar si el Oficio No. RS20211021031535 del 21 de octubre de 2021, proferido por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, a través del cual se negó al demandante el reconocimiento del incremento de su pensión de invalidez, por violación directa de la ley, específicamente lo reglado en el artículo 23 de la Ley 1979 de 2019, y los principios establecidos en los artículos 2 y 13 de la Constitución Política de 1991.

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

<sup>1</sup> Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.